

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que el día 21 de septiembre de 2022, a través del correo electrónico institucional del despacho, el apoderado judicial de las codemandadas sociedad **Coometropol**, y señora **Juliana Tamayo**, dentro del término legal, presentó llamamiento en garantía en contra de la también codemandada sociedad **Compañía Mundial de Seguros S.A.** A despacho para que provea, 25 de octubre de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado no.	05001 31 03 006 2022 00273 00
Proceso	Verbal - RCE.
Demandantes	Miriam del Carmen Ríos y otros.
Demandados	Héctor Loaiza Hernández y otros.
Asunto	Admite llamamiento en garantía.
Auto interloc.	# 1392.

Teniendo en cuenta que el llamamiento en garantía presentado por el apoderado judicial de las codemandadas, sociedad **Cooperativa Metropolitana de Transportadores del Valle de Aburra Limitada - Coometropol**, y señora **Juliana Tamayo Muñoz**, cumple con los presupuestos formales de los artículos 64, 65, 66 y 82 del C.G.P., el Juzgado dispone:

Primero. Admitir el llamamiento en garantía realizado por las codemandadas sociedad **Cooperativa Metropolitana de Transportadores del Valle de Aburra Limitada - Coometropol**, y la señora **Juliana Tamayo Muñoz**; en contra de la sociedad **Compañía Mundial de Seguros S.A.**

Segundo. Se ordena dar traslado del llamamiento en garantía a la sociedad **Compañía Mundial de Seguros S.A.**, por el término de veinte (20) días hábiles.

Tercero. No habrá lugar a notificar personalmente a la llamada en garantía, dado que la misma ya hace parte de litigio, estando debidamente notificada e integrada, conforme al parágrafo del artículo 66 del C.G.P.

Cuarto. No habrá lugar a correr traslado secretarial, dado que el apoderado judicial de las llamantes en garantía, acreditó que el correo electrónico por medio del cual presenta el llamamiento, también fue remitido conjuntamente a las demás partes, y en especial a la sociedad llamada en garantía. Adicionalmente los apoderados judiciales de las partes ya cuentan con acceso virtual al expediente digital. Por lo tanto, **el término del que dispone la llamada en garantía para el eventual ejercicio de sus derechos de defensa y**

contradicción, comenzará a correr a partir del día siguiente de la ejecutoria de esta providencia.

Quinto. Se insta a los apoderados judiciales de las partes, para que cumplan con lo consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en armonía con la Ley 2213 de 2022. Para el debido cumplimiento de dicho deber, los abogados pueden acceder al expediente digital, y verificar los canales elegidos por los demás apoderados judiciales de las partes, para hacer los envíos correspondientes.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>26/10/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>180</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
